



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00228-00

ACCIONANTE: YESID HERNAN SERNA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor YESID HERNAN SERNA GÓMEZ quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al *“debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia”*, presuntamente vulnerados por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“ ...

1. Soy el tenedor legítimo del vehículo de placas REV 987 y tercero afectado o perjudicado dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, bajo el radicado 08001400300220150110600.
2. Como propietario inscrito del vehículo en mención, aparece registrado en el RUNT el señor LUIS BERLAIDES RAMIREZ ARISTIZABAL, uno de los demandados en el proceso referido en el hecho anterior.
3. Dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado 08001400300220150110600, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2018 se ordenó por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO el embargo y secuestro del vehículo de placas REV 987.
4. Mediante memorial radicado el día 18 de febrero de 2021 en el correo electrónico del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, se solicitó por el apoderado de la sociedad demandante en coadyuvancia con el representante legal de la misma, SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL BIEN MUEBLE VEHICULO PLACAS REV 987.

5. Pese a que posterior a la radicación de dicho memorial se resolvieron por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO unos memoriales pendientes de trámite, A LA FECHA HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE SEIS (6) MESES DESDE LA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADA, el despacho accionado no se ha pronunciado, aun cuando el pasado 4 DE JUNIO DE 2021, el apoderado de la sociedad demandante envió un correo electrónico reiterando en la solicitud.
6. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, al no dar trámite oportuno e ignorar los requerimientos de la sociedad demandante y del apoderado de la misma, incurre en una MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, que sin duda alguna vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no solo de los sujetos procesales, sino también los míos en calidad de tenedor legítimo del bien y tercero afectado o perjudicado en el referido proceso.
7. No dispongo de otro mecanismo judicial diferente a la vía constitucional, para obtener que el juzgado accionado atienda las suplicas del demandante y su apoderado, suplicas que me benefician a mí en calidad de tenedor legítimo y de buena fe del vehículo de placas REV 987, para de esta manera evitar se me siga causando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo es que no pueda usar mi vehículo para transportarme por tener inscrita una medida de embargo y de inmovilización que ya es un hecho superado...”.

3.-Pidió, que se obre conforme a la ley y se amparen los derechos violados, se le ordene al Despacho accionado de trámite a la solicitud levantamiento del embargo decretado.

4.- Mediante proveído del 03 de septiembre de 2021, el Despacho avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de GESPRONE S.A.S. y el señor LUIS BERLAIDES RAMÍREZ ARISTISABAL.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1. GESPRONE S.A.S., se dispuso a coadyuvar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el actor.

2. El Despacho accionado y el otro vinculado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso sub lite, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, proceda a dar trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, planteando esos inconformismos ante esa entidad acusada, con el agravante que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha orfandad de pronunciamiento.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Una vez superado lo anterior, al aterrizar al caso sub examine, al pronto descubre el Despacho que el amparo tiene vocación de prosperidad, debido a que

la pilastra en que se apoya se parapeta en cimientos fuertes, por verificarse el evento de vulneración achacable al juzgado acusado, en razón que las pruebas recabadas conducen a la acreditación de la falta de decisión frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante por parte de la célula judicial cuestionada tutelarmente.

Precisamente, esa circunstancia impone que para darle resolución a la problemática jurídica que se plantea en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohiado por la jurisdicción a los términos procesales, que son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancia y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregoná que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1 de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la

improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

Así las cosas, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

“(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad...”¹

Así mismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

“El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º”.

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso

¹ Sentencia T-323 de 1999.

efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Esas breves consideraciones, vienen al caso sub judice, ya que se observa que con la presente acción de tutela, se solicitó por parte del accionante que se le ordene al Despacho accionado, resolver las peticiones sobre el levantamiento las medidas cautelares, la cual se aduce fue presentada por la ejecutante en dicho juicio, lo cual fue acreditado en el escrito de tutela y en el informe presentado por GESPRONE S.A.S. (numerales 1 y 6 del expediente digital), a través de los memoriales del 18 de febrero, 4 de junio y 6 de julio de 2021, cautela que pesaba sobre el automotor de placas REV 987.

Sumándose a todo ello, que no se puede ignorar el hecho que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA fue notificado del amparo, optando por guardar silencio, lo que edifica la presunción de veracidad encumbrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en donde se establece que: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, no requiriéndose tal averiguación ya que las probanzas arrimadas por el accionante, se logra establecer la vulneración deprecada por el estado accionado, ya que aquel alegó ser tenedor legítimo del rodante, lo cual no fue desvirtuado por el Juzgado demandado.

En buenas cuentas, se concederá el amparo deprecado y se ordenará resolver la petición de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas REV 987.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al *“debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia”*, promovidos por el señor YESID HERNAN SERNA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, decida la solicitud y el dé respuesta de fondo conforme a derecho corresponda a los memoriales de levantamiento de la medida cautelar presentada sobre el vehículo de placas REV 987 y radicado al interior del proceso número 08001400300220150110600, iniciado por GESPRONE S.A.S. en contra de LUIS BERLAIDES RAMÍREZ ARISTISABAL.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. There are some smaller, less distinct strokes above and to the left of the main vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA